

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 159. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Val de San Vicente 1374

“Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Trabajo

Continuación del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad 1374

Anuncios Oficiales

Jefatura Agronómica de Santander 1376
 Distrito Minero de Santander 1376

Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana 1377
 Ayuntamiento de Molledo 1377

Administración de Justicia

Providencias judiciales 1377

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Alfoz de Lloredo, Comillas, Liérganes, Val de San Vicente, Potes, Reinosa y Marina de Cudeyo 1380

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Ganadería

CIRCULAR NUMERO 159

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Val de San Vicente, en las circunstancias siguientes:

oZna que se declara infecta: Todo el pueblo de Prellezo.

Zona que se declara sospechosa: La comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del pueblo de Prellezo.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas la señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 10 de diciembre de 1943. • 2283

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad

Artículo 100. Al Consejo, Comisión Permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro, las mismas atribuciones que tienen en relación con las restantes Cajas Nacionales.

Artículo 101. La Dirección y gestión de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria, que será Delegado del Comisario del Instituto.

Artículo 102. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización del régimen, y de modo especial a:

1.º Administrar los recursos del Seguro conforme a las normas de la Ley, de este Reglamento, de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de las disposiciones complementarias.

2.º Organizar los Servicios de modo que los beneficiarios reciban con normalidad las prestaciones y que las primas se hagan efectivas a su debido tiempo.

3.º Centralizar la contabilidad del Seguro.

4.º Proponer al Consejo la aplicación de los excedentes y constitución de reservas.

5.º Orientar la propaganda del Régimen.

6.º Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro.

7.º Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 103. El Director de la Caja viene obligado a:

1.º Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Someter a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año, la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

3.º Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

4.º Formar en el mes de noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Artículo 104. Sin perjuicio para los fines del Seguro, deberá orientarse su organización y procedimiento en un sentido unificador de los Seguros Sociales, evitando toda duplicidad de cargos y servicios.

TITULO IV

De la organización del Servicio Sanitario

CAPITULO PRIMERO

De la prestación de los Servicios Médicos

Artículo 105. Son Servicios Médicos las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos y Odontólogos y por el personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Artículo 106. La prestación de los Servicios Médicos del Seguro se realizará a través de la Obra "18 de Julio", excepto, cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas.

Tratándose de entidades privadas, deberá prece-der informe favorable de la Obra "18 de julio".

Artículo 107. En los conciertos directos entre el Instituto Nacional de Previsión y las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será oída la Obra "18 de Julio" para su redacción en el aspecto sanitario.

Artículo 108. Se entenderán por instituciones públicas, a los efectos del artículo 105, todas las que por sí sean entidades de derecho público y las que dependan de personas jurídicas que gocen de aquella condición.

Artículo 109. La prestación de los Servicios Médicos de la Obra "18 de Julio" se regulará por un concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 110. En el concierto a que se refiere el artículo anterior, se establecerán las condiciones para el aprovechamiento por el Seguro de los inmuebles, instalaciones y material que posea la Obra "18 de Julio" y que sea útil para aquél.

Artículo 111. Todos los Servicios Médicos quedan sometidos a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 112. El personal Médico y auxiliar de las instituciones públicas que no dependan directamente del Estado, Provincia o Municipio y el de las privadas que concierten con el Instituto Nacional de

Previsión, quedará sometido a la disciplina de la Obra "18 de Julio".

Artículo 113. Todos los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia Médica por el personal facultativo de las entidades que presten servicios médicos por virtud de concierto y que no sean resueltos por acuerdo de las entidades afectadas, se someterán a un Tribunal integrado por un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y presidido por un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, cuyo fallo será definitivo.

CAPITULO II

De la organización de los Servicios Médicos

Artículo 114. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al plan de instalaciones y desenvolvimiento y a las normas generales de funcionamiento elaboradas por la Comisión de Enlace y aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 115. Las normas generales de funcionamiento del Servicio Médico elaboradas por la Comisión de Enlace serán recogidas en los Reglamentos del Servicio, que deberá dictar el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 116. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la Obra "18 de Julio", la colaboración de Cajas de Empresa, Mutualidades e Igualatorios Médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de julio de 1936 y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su Inspección por éste.

Artículo 117. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada por acuerdo de la Obra "18 de Julio" y el Seguro.

Artículo 118. El número de familias asignadas a cada Médico de medicina general no será superior a quinientas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales, sin familiares beneficiarios, se considerará como una familia, a los efectos de este artículo.

Artículo 119. Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos; pero, una vez elegido, sólo podrá variar con autorización del Seguro, oída la Obra.

Artículo 120. El número de familias asignables a los Médicos especialistas se determinará en los Reglamentos de servicios.

Artículo 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de

Asistencia Pública Domiciliaria, en activo, lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal, integrado por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Sanidad.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Instituto Nacional de Previsión.

Facultad de Medicina.

Consejo General de Colegios Médicos; y

Por dos representantes de la Obra "18 de Julio".

Artículo 122. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarles al Seguro.

Artículo 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras, se hará mediante concurso o concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal, formado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Instituto Nacional de Previsión.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Facultad de Medicina.

Obra Sindical "18 de Julio"; y

Dirección General de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121 será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo.

Artículo 124. La remuneración de los médicos estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Seguro, podrá establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Artículo 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico-quirúrgico se determinará por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

De la prestación y organización de los Servicios Farmacéuticos

Artículo 126. Son Servicios Farmacéuticos los que éstos presten al Seguro en las farmacias fijas o móviles que suministren medicamentos a los beneficiarios.

Artículo 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos se establecerán las Bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Artículo 128. En el caso previsto por el artículo 33 de la Ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias propias con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

TITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

CAPITULO PRIMERO

Del capital fundacional y gastos de establecimiento

Artículo 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de cincuenta millones de pesetas.

Artículo 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidio y Seguros Sociales, cuya gestión tiene atribuida, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la Ley.

Artículo 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo 132. La inversión de los fondos del capital fundacional se ajustará a las normas generales dictadas para los demás Seguros Sociales.

CAPITULO II

De los recursos económicos.—Disposición general

Artículo 133. Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

SECCIÓN I

De la aportación del Estado

Artículo 134. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

1.º Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.

2.º Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.º Durante el primer trienio, la cantidad de pesetas anuales 250.000, y posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Artículo 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales Seguros Sociales y la franquicia postal de que disfrutaban todos ellos.

Artículo 136. El Estado contribuirá al Régimen mediante la cooperación de las Instituciones de Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá:

1.º En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.º En prestar a los beneficiarios del Seguro, a precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la Beneficencia públicas.

3.º En que, cuando por consecuencia de la absorción por el Seguro de una masa considerable de los asistidos por la Beneficencia, puedan cederse por ésta a aquél inmuebles, instalaciones u otros medios lo haga también a precio de costo.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

Para conocimiento de los agricultores que han solicitado patata de siembra, y según se anunciaba en las normas oficiales publicadas anteriormente, a continuación se fijan los precios de venta de las diversas clases de patata de siembra en los distintos almacenes de distribución.

En los almacenes situados en los partidos judiciales de Santander y Torrelavega:

Patata procedente de Burgos.—Zona de 1.ª, 119 pesetas los 100 kilos.

Patata procedente de la Zona de Reinosa.—Zona de 1.ª, 119 pesetas los 100 kilos; Zona de 2.ª, 114; Zona de 3.ª, 109.

Patata alemana de primera multiplicación de la provincia, 139 pesetas los 100 kilos.

En los almacenes situados en el partido judicial de Villacarriedo:

Patata procedente de Burgos.—Zona de 1.ª, 122 pesetas los 100 kilos.

Patata procedente de la Zona de Reinosa.—Zona de 1.ª, 122 pesetas los 100 kilos; Zona de 2.ª, 117; Zona de 3.ª, 112.

Patata alemana de primera multiplicación de la provincia, 142 pesetas los 100 kilos.

En los almacenes situados en los partidos judiciales de Castro Urdiales, Santoña, Laredo y Ramales:

Patata procedente de Burgos.—Zona de 1.ª, 125 pesetas los 100 kilos.

Patata procedente de la Zona de Reinosa.—Zona de 1.ª, 125 pesetas los 100 kilos; Zona de 2.ª, 120; Zona de 3.ª, 115.

Patata alemana de primera multiplicación de la provincia, 145 pesetas los 100 kilos.

En los almacenes situados en los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Potes y Cabuérniga:

Patata procedente de Burgos.—Zona de 1.ª, 123 pesetas los 100 kilos.

Patata procedente de la Zona de

Reinosa.—Zona de 1.ª, 123 pesetas los 100 kilos; Zona de 2.ª, 118; Zona de 3.ª, 113.

Patata alemana de primera multiplicación de la provincia, 143 pesetas los 100 kilos.

Todos los almacenes que tengan a su cargo la distribución de algún cupo de patata de siembra tendrán la obligación de colocar en su almacén, en sitio bien visible y con grandes caracteres de letra, un cartel en el que figuren los precios arriba señalados que correspondan al partido judicial en que esté enclavado su almacén.

Santander, 26 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, Antonio Lavín. 2157

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Resultando de las operaciones facultativas al efecto practicadas sobre el terreno por el personal de esta Jefatura de Minas la no existencia de terreno franco suficiente para la concesión del registro minero "Maruxa",

número 15.347, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Minas, y en cumplimiento de lo que para estos casos se establece en el vigente Reglamento de Minas, ha decretado con esta fecha la cancelación del citado registro minero y sin curso y fenecido su expediente.

Lo que, por el presente anuncio, se notifica y hace saber al interesado en dicho registro minero y público en general, a los efectos reglamentarios.

Santander, 14 de diciembre de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna. 2293

Decreto de franco y registrable terreno ocupado por el registro minero "Catalina", número 15.363

El excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, con fecha de hoy, se ha servido firmar el siguiente decreto:

Resultando que por decreto gubernativo fecha 15 de octubre del corriente año fué cancelado el expediente de registro minero titulado "Catalina", número 15.363, lo que fué notificado al interesado por mediación del "Boletín Oficial" de la provincia número 127, correspondiente al día 22 de octubre del presente año;

Considerando que desde dicha notificación ha transcurrido con exceso el plazo reglamentario de treinta días, que para poder ser firmes los decretos gubernativos establecen los artículos 68 de la Ley de Minas y el 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna, por lo que, firme y ejecutivo, debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo, vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el registro de referencia.

Lo que, en cumplimiento de referido decreto, se notifica al público en general mediante la presente notificación.

Santander, 30 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, José Luna. 2166

Cancelación del registro minero "Porvenir", número 15.308

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 4 de junio del corriente, se sirvió firmar el siguiente decreto:

Vista la instancia por la que doña Froilana Acebedo López, como interesada en el registro minero nombrado "Porvenir", número 15.308,

que solicitaba con 40 pertenencias de mineral de cobre, en el término municipal de Camaleño, desiste de la prosecución del mismo, por renuncia voluntaria que hace a cuantos derechos en el mismo puedan corresponderle, e interesa al propio tiempo la devolución del oportuno depósito que constituyó del 95 por 100.

Considerando que en dicho expediente concurren las circunstancias del caso 3.º, artículo 93, del vigente Reglamento de Minas,

Vengo en decretar la cancelación de dicho registro minero, y sin curso y fenecido su expediente, procediendo la devolución a dicha interesada del importe del resguardo de la Caja de Depósitos que a dicho registro corresponde y fué unido, cuyo número 14.765 de entrada y 10.117 de registro, es por importe de 380 pesetas. Notifíquese y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el "Boletín Oficial".

Santander, 29 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, José Luna. 2147

Resultando de las operaciones facultativas al efecto practicadas sobre el terreno por el personal de esta Jefatura de Minas la no existencia de terreno franco suficiente para la concesión del registro minero "Maruxa", número 15.347, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Minas, y en cumplimiento de lo que para estos casos se establece en el vigente Reglamento de Minas, ha decretado con esta fecha la cancelación del citado registro minero, y sin curso y fenecido su expediente.

Lo que, por el presente anuncio, se notifica y hace saber al interesado en dicho registro y público en general, a los efectos reglamentarios.

Santander, 27 de noviembre de 1943.—El ingeniero jefe, J. Luna. 2154

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA

Con motivo del temporal de nieves, no pudieron celebrarse el día 20 de noviembre pasado las subastas de aprovechamientos forestales que luego se dirán, las cuales fueron publicadas en el "Boletín Oficial" de esta provincia del 29 de octubre, número 130, ni se presentaron para ellas lici-

tadores, por lo que se anuncian nuevamente para el día 23 del presente mes de diciembre, en las mismas condiciones que las ya publicadas; y si quedasen desiertas, se subastarán de nuevo el día 13 de enero del año próximo, con el 20 por 100 de rebaja del tipo de tasación.

A las 10,30: 30 hayas, del monte Barajo y otros, de los pueblos de Buyezo y Lamedo, tasadas en 500 pesetas.

A las 11: 35 hayas, de los propios monte y pueblos, aforadas en 35 metros, tasadas en 1.400 pesetas.

A las 11,30: 240 quintales de corcho, del monte Hinojedo y otros, del pueblo de Cahecho, tasados en 600 pesetas.

A las 12: 60 hayas, del monte Cuesta Oria y otros, del pueblo de San Andrés, aforadas en 30 metros y tasadas en 2.800 pesetas.

A las 12,30: 30 hayas, del monte Arretuerto y otros, del pueblo de Torrices, aforadas en 15 metros y tasadas en 750 pesetas.

A las 13: 900 quintales de corcho, del monte Cornejas y otro, del pueblo de Frama, tasados en 2.250 pesetas.

Cabezón de Liébana, 3 de diciembre de 1943.—P. O. de las Juntas vecinales, el alcalde, L. Gutiérrez. 2269

Derechos de inserción: 45 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Anuncio

El día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde, de un funcionario de Montes y el secretario, la subasta de doscientos noventa robles y doscientos estéreos de avellana, del monte Las Cocías, número 363, perteneciente al pueblo de Silió, bajo la tasación de 4.550 y 1.000 pesetas, respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento.

Molledo, 10 de diciembre de 1943. El alcalde, P. O. (ilegible).

Derechos de inserción: 19 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En los autos de los que se hará mención se ha dictado por este Juzgado la que, en su encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

"Sentencia. — En Torrelavega a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Don Ignacio Summers Ysern, juez de primera instancia de esta ciudad y partido, vistó los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamaciones recíprocas de cantidades de dinero y rendición de cuentas por vía de reconvencción, seguidos ante este Juzgado entre partes: de la una, y como demandante, don Francisco Mantecón González, mayor de edad, casado, auxiliar de farmacia y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Juan Bautista Pereda y dirigido por el letrado don Carlos Pellón; y de otra parte, y como demandados, doña Juana Valdés Pariente, también mayor de edad, viuda, propietaria y de esta misma vecindad, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad don Germán y don Miguel Angel Argumosa Valdés; doña María Elena Argumosa Valdés, también mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, y tanto una como otra debidamente representadas por el procurador don Vital Martínez-Conde y dirigidas por el letrado don Buenaventura Rodríguez Parés; doña María Lourdes Argumosa Valdés, mayor de edad, religiosa y cuyo actual domicilio se desconoce; doña María Carmen Argumosa Valdés, mayor de edad, casada con don Juan Bautista Aznar y cuyo actual domicilio también se desconoce, y don José Angel Argumosa Valdés, mayor de edad, casado, farmacéutico, cuyo domicilio es igualmente desconocido; estos tres últimos declarados en rebeldía, y todos ellos demandados en concepto de herederos de don Miguel Angel Argumosa y Argumosa, farmacéutico que fué de esta ciudad; y

Fallo: Que estimando la demanda inicial de los presentes autos, debo declarar y declaro el derecho del actor, don Francisco Mantecón González, a que le sea restituída la cantidad de veinticinco mil setecientos noventa pesetas por los herederos de don Miguel Angel Argumosa Argumosa, demandados en este pleito; doña Juana Valdés Pariente, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad don Germán y don Miguel Angel Argumosa Valdés; doña María Elena, doña María Lourdes, casada con don Juan Bautista Aznar; doña María Carmen y don José Angel Argumosa Valdés; estos tres últimos herederos de mandados declarados en rebeldía, a todos

cuyos herederos, sin distinción entre los personados y rebeldes, condeno, en consecuencia, a la restitución al actor de la mencionada cantidad, que éste entregó en depósito al causante de aquéllos.

Que, asimismo, estimando tan sólo en parte la reconvencción formulada por doña Juana Valdés Pariente, por sí y en la representación de sus hijos menores de edad doña Carmen y don Miguel Angel Argumosa Valdés, y por doña María Elena Argumosa Valdés, contra el demandante, don Francisco Mantecón González, debo declarar y declaro el derecho de aquéllos a que por éste le sea restituída la cantidad de dos mil doce pesetas con treinta y cinco céntimos, que indebidamente les cobró como intereses al cinco por ciento de la cantidad por el mismo entregada, en concepto de depósito, a don Miguel Angel Argumosa Argumosa; y en su consecuencia, que debo condenar, como condeno, a don Francisco Mantecón González a que les restituya la mencionada cantidad, al que de otra parte absuelvo de las otras dos reclamaciones contra el mismo dirigido y contenidas en la susodicha reconvencción, sin hacer expresa imposición de costas en esta primera instancia

Así, por esta mi sentencia, que, en cuanto a los demandados rebeldes se notificará por edictos en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sitio público de este Juzgado, de no solicitarse la notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Summers Ysern." (Rubricado).

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez de este partido de Torrelavega, que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fe.

Torrelavega, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Ante mí, José F. Díaz. (Rubricado).

Y a los fines de la notificación por edictos acordada, expido la presente, en Torrelavega a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, Jesús F. Díaz.

Derechos de inserción: 163,50 pts.

Juzgado de primera instancia número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del nú-

méro uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue, en ejecución de sentencia, juicio de menor cuantía, promovido por doña Gumersinda Mancebo Mier, mayor de edad, viuda, sin especial ocupación y vecina de Bezana, contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, soltero, de la misma vecindad, y en los que se ha acordado, por providencia del día de hoy, requerir por medio del presente a la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, para que, en término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, consistentes en participaciones de una casa señalada con el número 47 de la calle de la Iglesia, de Bezana, y de un terreno erial y labrantío en Igollo.

Santander, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Florencio V. Alonso. Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 41 pesetas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa

Don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, juez de primera instancia de Reinosa y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de información de dominio, instados por don Francisco López Fernández, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Corconte, interesando la oportuna inscripción de dominio a nombre del solicitante con relación a las fincas siguientes:

1.^a Sexta parte, en proindivisión con otra sexta de Ramona Fernández; otra sexta de Anastasia González, y el resto del solicitante, de una casa, sita en el pueblo de Corconte, barrio de Venta Nueva, señalada con el número doce, que mide ocho metros treinta centímetros de línea por cinco metros cuarenta y cinco de fondo; se compone de planta baja, cuadra, pajar, portal y un piso dedicado a cocina y habitación. Linda por el Norte y Este, casa de José González y Anacleto Fernández; Sur, Ramona Fernández, y por el Oeste, corral, y Noroeste, Anacleto Fernández; valorada en cinco mil pesetas.

2.^a Prado, en término de Corconte, sitio de La Venta, de cinco áreas. Linda: Norte y Sur, ejido; Este, Anacleto Fernández, y Oeste,

Ramón Fernández; valorado en cinco mil pesetas.

3.^a Prado, en término de Corconte, sitio de La Bermeja, de una hectárea, treinta áreas. Linda: Norte, Anacleto Fernández; Este y Oeste, ejido; Sur, herederos de Ramón Fernández; valorado en veinte mil pesetas.

Mencionadas fincas, libres de cargas, dice el solicitante haberlas adquirido por compra a don Feliciano Gutiérrez González, en escritura pública otorgada en Reinosa el 15 de abril del corriente año, ante el notario don Cecilio Manuel Pastor.

En providencia de esta fecha dieciocho de junio del año en curso se acordó admitir a trámite el expediente, convocando por medio de edictos a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días puedan presentar las pruebas que interesen sus respectivos derechos; haciéndose constar que el presente edicto es el tercero de los ordenados por la regla segunda del artículo 400 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Reinosa a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Gregorio Díez Canseco. El secretario, Ricardo G. Navarraz.

Derechos de inserción: 87.25 ptas.

El señor juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia dictada en sumario número 113 de 1943 por tenencia ilícita de arma de fuego tiene acordado se cite en legal forma a la que se dirá, para que dentro del término de ocho días, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado a declarar; apercibiéndola que, de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho, si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente, en Santander a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. El secretario, licenciado Antonio González. 2189

Personas que han de citarse, Trinidad Hernández y su hija Juanita, gitanas, que se albergaban en una caseta junto a los lavaderos de Cajo.

José Mendoza Gallo, de 27 años de edad, estado soltero, de profesión estudiante, hijo de José y de Joaquina,

natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 152 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, primero, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 2190

Victorino Castro Lastra, de 30 años de edad, estado casado, de profesión carpintero, hijo de Valentín y de Casilda, natural de Ponferrada, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 13 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.^o, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 2191

El juez militar eventual número 1 cita de urgente comparecencia ante este Juzgado, sito en Tantín, número 14, y en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, a Emilio González García, vecino que fué de Reinosa, y encarado en el sumarisimo número 20.643 de 1939.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su busca y captura.

2163

Liborio Ruiz García, mayor de edad, soltero, hijo de Arcadio y Marmerta, natural de Polientes y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, segundo, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de cinco días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto de maíz; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 30 de noviembre de 1943. El secretario habilitado (ilegible).

2169

Don Valentín Iglesias Varela, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de esta ciudad, Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 24 de noviembre de 1943. El señor juez municipal actuante del distrito número 1, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Germán Fernández Manzano, cuyo actual paradero se ignora, por lesiones a Carmen Muñoz Sánchez Sánchez, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, la que no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento al denunciado Germán Fernández Manzano.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo”.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Germán Fernández Manzano, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 24 de noviembre de 1943.—Valentín Iglesias. 2170

Don Valentín Iglesias Varela, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a 24 de noviembre de 1943. El señor juez municipal actuante del distrito número 1, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Manuel Pérez, de ignorado paradero, por lesiones a Candelas Gavarre García, mayor de edad, casada, sus labores y también de ignorado paradero; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento al denunciado Manuel Pérez.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo”.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la lesionada Candelas Gavarre García, al esposo de ésta y al denunciado Manuel Pérez, todos en ignorado paradero, expido la presente, en Santander a 24 de noviembre de 1943.—Valentín Iglesias. 2171

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Eladio Gutiérrez González solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos vapor en la calle de Juan de Alvear, número 6, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 7 de diciembre de 1943. El alcalde, E. Pino. 2255

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

A efectos de examen y reclamación, por espacio de quince días, se halla expuesto al público el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1944.

Alfoz de Lloredo, 4 de diciembre de 1943.—El alcalde-presidente, José Ventisca. 2260

Ayuntamiento de COMILLAS

Aprobados por este Ayuntamiento, en sesión de fecha de ayer, se hallan expuestos al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1944.

Ordenanza para la exacción del arbitrio de pesas y medidas.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de electricidad.

Comillas, 3 de diciembre de 1943. El alcalde, P. Azcárate. 2259

Ayuntamiento de LIÉRGANES

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1944, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y otros quince siguientes po-

drán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Liérganes, 10 de diciembre de 1943. El alcalde, José de la Cavada.

Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en esta Secretaría los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1944, con los documentos complementarios.

Ordenanzas para la ejecución del mismo, con vigencia para cinco anualidades.

Val de San Vicente, 6 de diciembre de 1943.—El alcalde, Mauro Díaz. 2263

Ayuntamiento de POTES

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y otros quince después podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Potes, 9 de diciembre de 1943. El alcalde, Ramón Cobo. 2264

Ayuntamiento de REINOSA Empréstito de Aguas de 1910

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas del Empréstito de Aguas de 1910 que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó proceder a la amortización de las obligaciones de dicho empréstito correspondientes a los años 1936 y 1937, cuyo sorteo se verificará el día 26 de los corrientes, a las doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

Reinosa, 9 de diciembre de 1943. El alcalde, Jesús Díaz. 2266

Aprobados por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944 y las Ordenanzas correspondientes para su ejecución, se hace público que los citados documentos se hallarán de mani-

fiesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y los otros quince siguientes podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal vigente.

Reinosa, 9 de diciembre de 1943. El alcalde, Jesús Díaz. 2267

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamación, ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Marina de Cudeyo a 9 de diciembre de 1943.—El alcalde, P. Puente. 2278

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

ANUNCIO

Se ruega a los Ayuntamientos de la provincia a continuación citados que en el improrrogable plazo de **ocho días** remitan el importe de la suscripción al "Boletín Oficial" correspondiente al año actual; pues, transcurridos los cuales sin que le hayan satisfecho, se suspenderá el envío de todo periódico.

Santander, 8 de diciembre de 1943. El administrador.

Ayuntamientos que se citan

Argoños, Arnúero, Arredondo, Barreyo, Cabezón de la Sal, Camaleño, Cartes, Castro Urdiales, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Lamasón, Liendo, Liérganes, Mazcuerras, Meruelo, Miera, Mollado, Peñarrubia, Pesquera, Polanco, Ríotuerto, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Solórzano, Tresviso, Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente, Villacarriedo y Villaverde de Trucíos.